



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA04/2020**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **19/agosto/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-081/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-028/2022** de fecha **06/octubre/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA04/2020** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA04/2020** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)¹, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial. - En fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, escrito signado por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a través del cual acude a interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**, según palabras del recurrente, en contra del: "(...) *oficio de respuesta OFICIO NO. SAUI-109/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, signado*

¹ En adelante, recurrente

por el **C. Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez** en su calidad de **Director de Desarrollo Urbano y Ecología.**" (sic.).

1.2 Radicación.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número **RA04/2020** del índice de la ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número DRA-0391/2017 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

1.3 Informe de la Autoridad.- En cumplimiento a dicho proveído, se envió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología² el oficio DRA-0551/2020, a fin de solicitar los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación, el cual fue recibido con fecha once de septiembre de dos mil veinte por la señalada dependencia municipal.

1.4 Admisión del recurso.- En fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número **RA04/2020**, en el mismo acto se abrió el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.5 Alegatos.- En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno se tuvo por concluido el periodo probatorio y por ende se abrió el periodo de alegatos por término de tres días hábiles, de conformidad en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.6 Para mejor proveer.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, y en uso de las facultades para mejor proveer se ordenó oficio a la a la Secretaría de Cultura del Estado de Chihuahua con el fin de que en auxilio de esta Autoridad, informara si dentro de sus archivos existe registros o catálogos de patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural protegido o declarado del Estado, en específico respecto al Municipio de Chihuahua, y en caso de ser afirmativo remitiera dicha información, además de solicitarle informe o dictamen respecto a si se encuentra o se está en posibilidades de declarar

² En adelante, Autoridad recurrida

como Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, el bien inmueble ubicado en la Avenida (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 4308 en la Colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que del bien señalado con anterioridad recayó solicitud de licencia para demolición por parte del propietario, el cual es sujeto al presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 233 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, teniendo respuesta por parte de la Secretaría de Cultura del Estado de Chihuahua a través del oficio SCU/0715/12/2021.

1.7 Dictamen.- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subdirección Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.8 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. El recurrente, el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, la parte recurrente solicitó los requisitos para el permiso de demolición del inmueble ubicado en la Avenida (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 4308 en la Colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, en respuesta a lo anterior en la misma se expidió el oficio DDUE/CT/118/2018 por parte de la Autoridad recurrida mediante la cual se le hace saber al recurrente los distintos requisitos para el trámite de demolición, en el cual se le solicita el Dictamen expedido por la Secretaría de Cultura, a través del cual se autorice la demolición del inmueble.

Posteriormente fue allegado en fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho el escrito signado por el recurrente a través del cual solicita se le sea dispensando el requisito consistente en el Dictamen expedido por la Secretaría de Cultura al cual recayó el oficio SAUI-321-4/2018, a través del cual se le señalo

que debe cumplir con dicho requisitos y se le señalaron una serie de argumentos sostenidos por la Autoridad.

En autos obra el oficio DGPCA/ADPCH/0063/07/2017, el cual obra en la foja 100 de los presente autos, cuyo contenido es el dictamen realizado por la Secretaría de Cultura en fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, dirigido al Arq. Eduardo Cano Fuentes en respuesta a la solicitud realizada por en fecha diez de julio del dos mil diecisiete, en el cual se le señala que no es factible la demolición total del inmueble por encontrarse en una zona de uso comercial según el plan regulador de la Ciudad de Chihuahua.

Atendiendo a lo anterior y al oficio SCU/0927/10/2019 expedido por la Secretaria de cultura en el cual se señaló de ser susceptible de ser considerado como un bien inmueble protegido misma documental que fue aportada por la parte recurrente, esta Autoridad estimo pertinente solicitar a la Secretaria de Cultura, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existe registros o catálogos de patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural protegido o declarado del Estado, en específico respecto al Municipio de Chihuahua, y en caso de ser afirmativo remita dicha información, además de solicitarle informe o dictamen respecto a si se encuentra o se está en posibilidades de declarar como Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, el bien inmueble ubicado en la Avenida (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 4308 en la Colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que del bien señalado con anterioridad recayó solicitud de licencia para demolición por parte del propietario, mismo que es sujeto al presente recurso de revisión

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

6. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente señala como principal agravio que el inmueble de su propiedad no se ajusta a la hipótesis establecida por el último párrafo del artículo 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 142. *Corresponde al Municipio expedir las licencias, constancias y autorizaciones, en las cuales se señalarán los usos, destinos permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación primaria y la secundaria prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, y serán las siguientes: [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1320-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre del 2013]*

- I. Licencia de uso de suelo;
 - II. Licencia de funcionamiento;
 - III. Licencia de construcción;
 - IV. Autorización para subdivisión, fusión, segregación, lotificación o relotificación;
 - V. Autorización para fraccionamiento de terrenos y conjuntos urbanos;
 - VI. Autorización de estructuras para publicidad, conducción, transmisión y telecomunicaciones en
- todas sus modalidades;

VII. Explotación de canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales;

VIII. Constancia de apeo y deslinde;

IX. Constancia de medidas y colindancias, y

X. Las demás señaladas en los reglamentos municipales correspondientes.

En el caso de zonas o inmuebles declarados como patrimonio arqueológico, artístico, histórico o cultural, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o declarados Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, deberán, además, obtener la autorización correspondiente.

Sosteniendo lo anterior con la documental que señala el inmueble no es sujeto de patrimonio cultural, en virtud de que no existe catalogo o que su inmueble no es sujeto a esto, sin embargo del documento del cual señala dicha información consistente en el oficio DGCC/DPC/0044/11/2018 expedido por la Secretaria de Cultura, el cual obra en la foja 45 de autos, la Autoridad consistente en la Secretaría de Cultura, señalo que el catálogo de patrimonio cultura material, inmaterial y/o biocultural se encontraba en proceso de reglamentación y creación de la metodología con los que se levantará la información pertinente, así mismo se le anexo al oficio los decretos del ejecutivo se solicitó respecto a los bienes declarados patrimonio cultural, y por lo que se le anexo copia simple de la Declaratoria de Erasmo Palma como patrimonio cultural inmaterial.

Es destacar que conforme al artículo 70 de la Ley para Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, que el Patrimonio cultural **declarado**, siendo este el patrimonio cultural material, inmaterial y/o biocultural protegido que por su valor y significado excepcional amerite acciones y programas específicos que garanticen su protección, conservación, trasmisión, salvaguarda, uso y disfrute para las presentes y futuras generaciones mediante una Declaratoria del Ejecutivo del Estado.

Así mismo allega el oficio SCU/0927/10/2019³, expedido por la Secretaría de Cultura visible en la fojas 40, 41 y 42, **se le señala que el inmueble sujeto del presente recurso, al momento de la expedición del oficio, y conforme a la solicitud que da origen al documento se le señala que no es procedente declararlo como patrimonio cultural, sin embargo es susceptible de ser considerado como un bien inmueble protegido**, entendiéndose dicho concepto como las personas portadoras de conocimiento y/o el conjunto de bienes que por sus características, condiciones, cualidades, significado o por sus valores culturales, testimoniales, evidénciales, históricos o artísticos sobresalientes requieren de medidas de identificación, registro, atención, rescate, protección,

³ En adelante, Antecedente del acto reclamado

conservación y salvaguarda. Los procedimientos técnicos, planes de manejo, programas de desarrollo cultural, de conservación de recursos naturales, de desarrollo económico y de turismo, de desarrollo urbano sostenible y de protección jurídica, responderán a su singularidad; lo anterior entendiéndose conforme a la Ley para Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

Atendiendo a lo anterior se debe destacar que la Autoridad recurrida, solicita a través del oficio DDUE/CT/118/2018 el cual es antecedente del acto recurrido consistente en el oficio número SAUI-109/2020,⁴ ya que en el acto recurrido se le niega la dispensa de evitar un requisito señalado de manera retirado, este requisito es el Dictamen expedido por la Secretaria de Cultura, por medio del cual autorice la demolición que solicita, al respecto en las dos respuestas realizadas por la Secretaria de Cultura, la parte recurrente hace referencia a solicitar que su inmueble se declare patrimonio cultural y que se le haga saber los patrimonios culturales declarados al momento de su solicitud, al analizar esta situaciones observamos que bajo el análisis y las documentales aportadas por el recurrente, se desprende que a la Secretaria de cultura en ningún momento el recurrente solicito el Dictamen solicitado por la Autoridad recurrida, por lo que no es de imposible realización el requisito solicitado, ya que al contrario el recurrente en sus respectiva solicitudes a la autoridad evade señalar el requisito señalado consistente en el Dictamen correspondiente.

Por otra parte el agravio primero de la parte recurrente se señala que no hay una razón válida para solicitarle el requisito del último párrafo del artículo 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, sin embargo, se debe analizar el antecedente al que alude el acto recurrido consistente en el oficio SAUI-109/2020, consistente en los requisitos planteados a través del oficio DDUE/CT/118/2018, el cual hace un correlación en la fundamentación consistente en aplicar el artículo 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, por ser los requisitos generales para cualquier licencia, constancias y autorizaciones, agregando el dictamen de la Secretaria de Cultura, bajo el análisis de correlacionar esto con la facultad señala por el artículo 5 fracción I del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, el cual señala:

*“Artículo 5. Además de las atribuciones que le confieren el Código Municipal, la **Ley de Desarrollo Urbano Sostenible** y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables a la materia, a la Dirección le corresponden las siguientes:*

*1. **Fijar los requisitos y documentos a que deberán sujetarse acciones de aprovechamiento urbano que requiere el fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, el establecimiento de régimen de propiedad en***

⁴ En adelante, Acto reclamado

condominio o la edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones dentro del territorio municipal;...(lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que los requisitos solicitados a través del oficio DDUE/CT/118/2018 el cual resulta origen y se señala como antecedente en el oficio número SAUI-109/2020 , **en ambos casos deben encontrar sustento normativo en los requisitos generales que provienen del artículo 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua⁵, y debiendo agregar también como parte de su fundamento en el uso de la facultad señalada por el artículo 5 fracción I del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua⁶, y al cual al analizar la normatividad aplicable faltaría correlacionar con el artículo 15 fracción XII, XXI y en especial XXII de la Ley para Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua⁷, los cuales señalan las atribuciones de la Secretaria de cultura y del cual se desprende por que se le solicita el Dictamen emitido por dicha Autoridad, las cuales son:**

“...XII. Determinar y delimitar las zonas, sitios y bienes protegidos, considerados patrimonio cultural de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;...

...XXI. Emitir la autorización o negarla para efectos de que se realicen acciones urbanas en zonas o inmuebles protegidos o declarados Patrimonio Cultural del Estado;

...XXII. Acordar con los Municipios, los mecanismos y procedimientos aplicables para el otorgamiento, vigilancia, seguimiento o suspensión de las licencias, constancias y autorizaciones de obra o cualquier otra acción urbana, respecto de bienes protegidos o declarados como patrimonio cultural;.”

Y a su vez agregar el artículo 16 fracciones XIV y XVI de la Ley para Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua que señala:

”ARTÍCULO 16. Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones en materia de patrimonio cultural:

XIV. Vigilar la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural protegido y/o declarado en el Municipio;

XVI. Las demás que le otorguen éste y otros ordenamientos aplicables en la materia.”

⁵ En adelante, Ley de Desarrollo

⁶ En adelante, Reglamento de Construcciones

⁷ En adelante, Ley para Protección

Se observa claramente que la Autoridad recurrida **fue omisa en el uso de esa analogía y requisitos, al existir una clara oportunidad que el bien inmueble ubicado en la Avenida** (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **número 4308 en la Colonia** (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **con clave catastral** (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **ya que es no factible de demolición en virtud de la localización del inmueble**, además que esta situación del cual es factible de considerarlo así se le hizo saber a la Autoridad recurrida e virtud del oficio DGPCA/DPCH/0063/07/2017 expedido por la Secretaría de Cultura, visible en las fojas 100, 101 y 102 de autos, por lo que al ser esto del conocimiento de **la Autoridad recurrida tendría la obligación de solicitar el dictamen por parte de la Secretaria de Cultura correspondiente para avalar la aprobación o no a la solicitud del recurrente**, por lo que la Autoridad recurrida actuó apegada a Derecho y en uso de sus atribuciones al requerir el dictamen tal como lo señala el acto que hoy en día se recurre, sin embargo fue omisa en correlacionar sus atribuciones para solicitar dicho requisito conforme a la normatividad que aplica al caso.

Es de señalarle al recurrente que la Autoridad en ningún momento en el antecedente del acto recurrido, se le solicitó el requisito tal cual como alega la parte recurrente el último párrafo del artículo 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, que señala:

“ ...En el caso de zonas o inmuebles declarados como patrimonio arqueológico, artístico, histórico o cultural, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o declarados Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, deberán además, obtener la autorización correspondiente.”

Si no siguiendo el orden de la forma en la que solicita y como aparece en la documental que aporta el recurrente y es visible en la foja 23 de autos, se le solicita el “Dictamen expedido por la Secretaria de Cultura, por medio del cual autoriza la demolición del inmueble”, por lo que en el oficio DDUE/CT/118/2018 en ningún momento la Autoridad recurrida hizo mención de lo señalado en el artículo 142 último párrafo, por lo que resulta clara la errónea interpretación y señalización del uso de ese párrafo del oficio número SAUI-109/2020, por lo que no debe de basarse dicho requisito en último párrafo del artículo 142 de la Ley de Desarrollo, si no tal y como se ha señalado bajo los argumentos y lógica planteada anteriormente.

Por lo que el primer agravio resulta parcialmente válido, en cuanto a las razones que dieron origen a solicitarle dichos requisitos, mismo que de igual manera son del conocimiento pleno de la parte recurrente, provienen de la documental que la propia parte recurrente allega el oficio SCU/0927/10/2019 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve expedido por la Secretaria de Cultura, visible en las fojas 40, 41 y 42, **se le hace del conocimiento a la parte recurrente que el inmueble ubicado en la Avenida** (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **número 4308 en la Colonia** (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) **con clave catastral** (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **es susceptible de ser considerado como un bien inmueble protegido.**

Por lo que al tener conocimiento de esto ambas partes, la Autoridad recurrida, no puede señalarle requisitos comunes para cualquier otro tipo de trámite, ya que la naturaleza del caso nos señala una serie de particularidades como lo es que el inmueble sea susceptible de ser inmueble protegido, por lo que al existir esta particularidad, mismo que es señalado en múltiples ocasiones por la Secretaria de Cultura y derivado de la lógica de la ubicación del inmueble, este debe atender a ciertos requisitos especiales, los cuales no deben ser de imposibles de conseguir por parte del recurrente o cualquier Ciudadano, y los cuales en este caso no lo son, ya que únicamente se le solicita a la parte solicitante del trámite un Dictamen expedido por la Secretaria de Cultura, por medio del cual autoriza la demolición del inmueble, y es solicitado a esta Autoridad por ser quien funge como garante y vigilante del Patrimonio cultural declarado y protegido del Estado y por ende de los Municipios que integren este.

Por lo que la Autoridad recurrida no estuvo erróneo en solicitarle un requisito extra a los señalados en el 142 de la Ley Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

Y tal como se le señalo en el acto recurrido que no se le puede generar una dispensa para cumplir con el dictamen, debido a que en caso de dispensarlo y autorizar la demolición o modificación alguna a un predio que conforma el Patrimonio Cultural el Estado o es susceptible de ser inmueble protegido, los servidores públicos que intervengan en el acto recurrirían en daño al patrimonio cultural del estado y acarrearía una responsabilidad administrativa por parte de estos; esta Autoridad no

debe ser omisa de conocer el estado actual del inmueble, referente a la opinión técnica de la Secretaría de Cultura, la cual se allego a autos a través del oficio número SCU/0715/12/2021 emitido por la Secretaría de Cultura, mismo que es visible a partir de la foja 134, **informando a esta Autoridad que el inmueble objeto del presente recurso es considerado como patrimonio inmueble protegido derivado de su edificación, y en consecuencia este debe de cumplir con los requisitos del artículo 65 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua y por ende del procedimiento señalado en la sección tercera denominada de la Autorización de obras de intervención en el patrimonio cultural del Estado, tal y como lo señala la Secretaría de Cultura.**

Contemplando lo señalado con anterioridad y al generarse el primer agravio parcialmente valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle la mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es la vía procedente, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto recurrido consistente en el oficio de respuesta OFICIO NO. SAUI-109/2020, para que emita uno nuevo adecuándolo a los razonamientos expuestos en el punto seis de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada del oficio número SCU/0715/12/2021 de la Secretaría de Cultura, mismo que obra de la foja 184 a la 191 a la Autoridad recurrida para que este aptitud de dar cumplimiento a la presente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 19 de agosto del 2022.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

Proyectado. Mtra. Alpha Isabel Aguirre Paz.

Revisó en primera instancia. Lic. Sebastián González Cano.

Revisó en segunda instancia. Mtro. Roberto Andres Fuentes Rascón